

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
20001-31-05-002-2018-00206-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por OSCAR PACHECO HERNANDEZ contra ANA LUISA MURGAS ARZUAGA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la providencia dictada dentro de la audiencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró no probada la excepción propuesta por la pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

OSCAR PACHECHO HERNANDEZ promovió demanda ejecutiva laboral en contra de ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$180.000.000 más el IVA del 19% sobre dicha suma, de conformidad a lo previsto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, de fecha 26 de julio de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

Luego de efectuar el reparto, correspondió el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual, mediante auto del 28 de agosto de 2018, procede a librar el mandamiento de pago por las sumas deprecadas en la demanda.

Una vez notificada la pasiva procede a contestar la demanda proponiendo como excepciones la de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TOTAL DEMANDADA, POR REVOCACIÓN DEL PODER CONFERIDO AL DOCTOR OSCAR PACHECHO HERNANDEZ. Como fundamento del medio de defensa señala que los honorarios pactados entre la demandada y el demandante se acordaron para atender la totalidad del proceso declarativo hasta su terminación, tal como se desprende del contenido del contrato suscrito entre las partes.

Resalta que dicho proceso aún no ha terminado y no hay lugar a la exigibilidad de la suma total indicada y que ahora se cobra, dado que el poder para el proceso declarativo que recibió OSCAR PACHECHO HERNANDEZ, le ha sido revocado por su poderdante ANA LUSIA MURGAS ARZUAGA, quien por lo mismo no está obligada a cubrir la totalidad del valor de la ejecución.

Señala que, en el evento de la revocación del mandato, surgen dos vías procesales para obtener la remuneración proporcional del mandatario, como lo son las señaladas en el artículo 76 del C.G.P a través del incidente de regulación de honorarios, o mediante demanda ante el juez laboral.

Seguidamente la parte demandada procede a descorrer el traslado de la excepción manifestando que la obligación que se está ejecutando, es absoluta y totalmente exigible desde el 27 de octubre de 2017, que no está sujeta a ninguna condición y mucho menos a que con

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

posterioridad la deudora le revocara caprichosamente el poder por el hecho de haberle exigido judicialmente el pago de los honorarios. Señala que en la cláusula primera del contrato que sirve de título ejecutivo, se obligó a representar judicialmente a la ejecutada, lo cual llevo a cabo de manera diligente durante 14 meses, desde el 27 de octubre de 2017 hasta que ella lo permitió cuando revocó su poder el 11 de septiembre de 2018 -fecha en la que le notificó el presente trámite-, por lo cual no puede asumir las consecuencias negativas de dicho acto unilateral, en razón a lo cual solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta ya que nos encontramos frente a un título ejecutivo que reúne todos los requisitos para ser cobrado.

PROVIDENCIA APELADA

Llegada la fecha y hora para llevar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el juzgado da inicio a la diligencia evacuando las etapas procesales pertinentes, esto es, conciliación, excepciones previas, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

A continuación, procede a declarar no probada la excepción propuesta y seguir adelante con la ejecución, para lo cual inicia por señalar que la parte ejecutada aceptó la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales que adelantaría el ejecutante a favor de la ejecutada al interior del proceso de simulación y anulación de dos contratos de compraventa, en donde se pactó que la gestión del abogado no era de resultado sino como de medio; como precio y forma de pago acordaron las partes que lo sería la suma de \$180.000.000 por concepto de honorarios más IVA, pago que se debería llevar a cabo el 27 de octubre de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

En ese orden de ideas y en punto a la exigibilidad que es el tema objeto puntual de ataque por la ejecutada, resalta el despacho que en la forma como se pactó la obligación no estipulo condición alguna, pues por el contrario es una obligación pura y simple de pagar una suma de dinero sometida exclusivamente a un plazo, ya que *“no se pactó pago proporcional a estancos procesales sino pago por anticipado al fin del proceso en la totalidad de los honorarios solo se requería que llegase la fecha estipulada, el proceso estuviera en curso, esa fue la única condición que surge de la intención de las partes aunque no se pactó expresamente, se reitera, la exigibilidad solo se sometió a un plazo, 27 de octubre del año 2017”*, en razón a lo cual concluye que el argumento presentado por la ejecutada respecto a que solo es posible pagar la totalidad de los honorarios exclusivamente cuando termine el proceso es variar las cláusulas contractuales.

Luego así refiere que la conducta de la ejecutada de revocar el poder al ahora ejecutante, se basó en su propio actuar para crear en su favor una causal de inexigibilidad del pago de los honorarios profesionales basado en su fuero interno con un propósito preconcebido de no cumplir con el pago prometido y dejar sin efectos el título de ejecución pese a que para la fecha en que se ejecutó ese acto el plazo estaba más que vencido, el cual debía pagarse en su totalidad independientemente de las resultas del proceso o del tiempo que éste durara, por lo cual no es dable en estos casos la intervención del juez para la tasación de los honorarios ya que ello sucede, en caso de falta de acuerdo de conformidad a lo dispuesto en la providencia CCJSL 934 -2018.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de apelación indicando que es cierto que en el contrato de prestación de servicios que se ejecuta, no se pactó el pago proporcional y que solo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

se requería que llegara la fecha estipulada para su pago; sin embargo, señala que se debe tener en cuenta la circunstancia que el mandato termine por algún otro evento, como lo es por la prerrogativa que tiene el mandatario de hacerlo sin aducir motivo alguno. Refiere que la excepción no va dirigida a desconocer que el ejecutante no tenga derecho a honorarios, lo que se está diciendo es que esos honorarios deben ser tasados de acuerdo a la gestión que realizó hasta ese momento, *“independientemente de que esa gestión haya sido, se haya truncado bien por decisión suya o bien por la decisión de la demandante que no tenía que aducir, repito, ningún motivo, simplemente se genera una proporcionalidad en ese sentido (...)”*, pues de lo contrario se estaría dando vía libre a una cláusula abusiva consistente en el cobro total de los honorarios sin tener en cuenta el artículo 20 numeral 8 de la ley 1123 de 2007, argumento que soporta igualmente en la sentencia T – 625 de 2016.

Finalmente manifiesta que la parte aquí ejecutada, ya venía presentando una situación de inconformidad en otro proceso, con la gestión del abogado OSCAR PACHECHO, lo que sucedió antes de hacerse exigible el documento que ahora se le cobra, lo que la llevo a tomar la decisión de revocarle el poder, la cual recuerda no tiene que estar justificada por no exigirlo la ley, en razón a todo lo cual solicita se revoque la providencia apelada y en su lugar se declare probada la excepción propuesta.

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida ha de indicarse que el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., consagra que *“los asuntos de que conoce la Jurisdicción*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”, asuntos dentro de los cuales se encuentra el reconocimiento y cobro de honorarios, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto -carácter vital o alimenticio-, tal como se señala en el artículo 100 ibidem, lo cual posee su antecedente en el Decreto 456 de 1956, el que dispuso que “los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo” serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...).”

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo, y por tanto no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía. Mediante este trámite se busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, por lo cual no corresponde al objeto de este, declarar derechos dudosos o controvertidos.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del CPT y SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad. Sobre éstos se ha indicado:

“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:

“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

*La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”*¹

En lo que respecta al requisito de exigibilidad, se tiene que el mismo hace referencia a que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplida la condición pactada, puesto que, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto.

Ahora bien, el apelante insiste en la declaratoria de la excepción propuesta denominada inexigibilidad de la obligación total demandada, por efecto de la revocatoria del poder conferido al doctor OSCAR PACHECHO HERNANDEZ, en razón a lo cual considera que no se encuentra exigible la suma total indicada en el contrato de prestación de servicios profesionales por concepto de honorarios que lo es \$180.000.000, ya que dicha suma fue acordada para atender la totalidad del proceso declarativo, esto es, hasta su terminación, sin

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

embargo el poder que le fue conferido al aquí ejecutante, fue revocado por su poderdante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, por lo que insiste en indicar que no está en la obligación de cubrir la totalidad del monto convenido por honorarios.

Al descender a la foliatura, nos remitimos al contrato de prestación de servicios en cuestión, se observa que en el mismo las partes acordaron lo siguiente:

“PRIMERA.- Objeto. *EL CONTRATISTA se obliga para con LA CONTRATANTE a representarla judicialmente en el proceso VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO (...). Esos inmuebles fueron evaluados en experticia aportado con la demanda en la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$21.824.000.000,00) (...)*

TERCERA.- Precio y Forma de Pago.- Las partes de común acuerdo han convenido que el CONTRATANTE pagará al **CONTRATISTA**, por concepto de honorarios, la suma de ciento ochenta millones de pesos m.l (\$180.000.000) más iva, en Valledupar el día 27 de octubre de 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de retraso en el pago de la suma antes indicada se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. Este contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de los honorarios pactados y LA CONTRATANTE expresamente renuncia a la constitución en mora y a todo tipo de requerimiento. (...).

QUINTA. -Duración del contrato: La duración del presente contrato la determina la duración del proceso judicial mencionado en la cláusula primera.”

En este orden de ideas y de la lectura del contrato, especialmente del contenido de su cláusula quinta, se ha de concluir que la suma acordada por concepto de honorarios, correspondía a la retribución que recibiría el abogado por la defensa que haría de los intereses de su cliente dentro del proceso civil desde el inicio del trámite hasta su culminación, pues así se pactó entre los contratantes, razón por lo cual y ante la revocatoria del poder efectuada por el mandante, indistintamente de la causa que llevó a que ello sucediera, y el hecho indiscutible que el proceso que dio origen al contrato de prestación de servicios no había terminado para el momento en que se interpuso el presente trámite ejecutivo -lo cual se corrobora con la certificación expedida

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

por el juzgado de origen²-, se ha de ultimar que no se encontró demostrado el cumplimiento de la obligación pactada por el hoy ejecutante, lo que hace que el documento allegado como título ejecutivo, se torne en inexigible. Así lo indicó el alto Tribunal:

“6. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de esta Corporación ha sostenido que siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza –ejecutiva - al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a las voces de la cláusula legal antes referida. (CSJ STC18085-2017)

Lo anterior contrasta con el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

7. De otro lado, se observa que ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.”³

De esta manera es evidente que el contrato de prestación de servicios profesionales, al estar sujeto a una condición que lo era la defensa de los intereses de la hoy ejecutada hasta la finalización del proceso judicial de simulación, hace inexigible la obligación de la cual se pretende su cobro por esta vía, pues no cumple con las condiciones para tenerlo como título ejecutivo. Sobre el punto la jurisprudencia señaló:

“En relación el segundo punto, el cobro de los mencionados honorarios por la vía ejecutiva, encuentra este juez constitucional que las decisiones censuradas no son arbitrarias o desprovistas de motivación, en la medida que analizaron que para que proceda la orden de pago, no debe existir un ápice de duda sobre la exigibilidad del recaudo, circunstancia que en el asunto que se revisa no acontece; pues, aunque

² Fl. 23. Cuaderno de copias.

³ Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas No. 3. Coste Suprema de Justicia. Radicación n° 105370. Sentencia STP9498-2019 del 15 de julio de 2019. M.P DR. Jairo Humberto Moreno Acero.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

no se aportó por el reclamante el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y que pretendió hacer valer en el proceso coercitivo, del escrito tutelar en el hecho 2.1.1.2 se lee que los contratantes acordaron el pago del 50% sobre las sumas «recibidas» como consecuencia de la laboral profesional desplegada, «hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las sumas reconocidas», hecho futuro y cierto que no ha acontecido o por lo menos no se demostró que haya ocurrido, pues de la documental a folio 43 se observa que la cuenta a favor de la señora Isabel Cristina Blanco Hernández y su hija, se le asignó el turno T5656-15, sin que se hubiere demostrado que estas recibieron el pago correspondiente.»⁴

En razón a todo lo anterior, se hace próspera la excepción propuesta denominada INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TOTAL DEMENADADA, POR REVOCACION DEL PODER CONFERIDO AL DOCTOR OSCAR PACHECHO HERNANDEZ, ya que recuérdese que el trámite ejecutivo parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia, y por tanto no es esta la vía procesal para obtener el reconocimiento y pago del derecho pretendido, de manera que se procede revocar la decisión de primera instancia.

En razón a las resultas de la alzada, se condena en costas de ambas instancias a la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos mct (\$1'000.000).

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la providencia proferida en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por OSCAR PACHECO HERNANDEZ contra ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Sala de Casación Laboral. Coste Suprema de Justicia. Radicación N°. 51378. Sentencia STL8709-2018 del 19 de junio de 2018. M.P Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

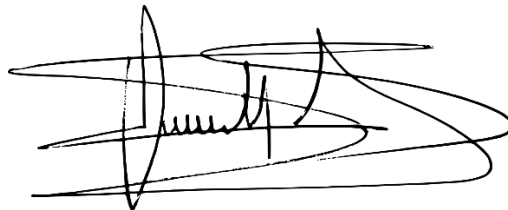
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECHO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2018-00206-01

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TOTAL DEMENADADA, POR REVOCACION DEL PODER CONFERIDO AL DOCTOR OSCAR PACHECHO HERNANDEZ, propuesta por la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutante OSCAR PACHECO HERNANDEZ y a favor de la parte ejecutada. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de (\$1'000.000).

CUARTO. Devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO POR EL JUZGADO DE ORIGEN)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado